

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - Cel: 322 3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el presente trámite de amparo de pobreza, para resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en contra del auto No. 079 del 4 de marzo de 2024.

Del recurso incoado, no se corrió traslado en razón a que la presente causa no cuenta con demandado.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 4 de abril de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas

Cinco (5) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 112

PROCESO: Amparo de Pobreza
SOLICITANTE: Olga Elena García Bañol
RADICADO: 176654089001-2024-00004-00
REFERENCIA: Incidente de Imposición de Multa

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación incoado por el abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en contra del auto No. 079 del 4 de marzo de 2024, mediante el cual este Despacho, lo hizo merecedor de la sanción de multa indicada en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso e impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)*”

En este orden, la decisión atacada, esto es, el auto No. 079 del 4 de marzo de 2024, fue notificada en el estado Web Nro. 031 del 5 de marzo de 2024, el término de tres (3) días con que contaban la parte interesada para recurrir venció el 8 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m, la parte interesada radicó recurso de reposición el 8 de marzo de 2024 a las 3:32 p.m, esto es, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del recurso incoado, no se corrió traslado en razón a que la presente causa no cuenta con demandado.

ANTECEDENTES

- Mediante auto No. 023 del 17 de enero de 2024, este Despacho Judicial concedió amparo de pobreza en favor de la solicitante **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER a la señora OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL, el beneficio procesal de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 y SS del C. G. del P., para que represente sus intereses e inicie y lleve

hasta su terminación el proceso de **PERTENENCIA DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA**.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho como apoderado en Amparo de pobreza a el(a) doctor(a) **JOSÉ GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula 1.088.279.213 y T.P 293.532, quien tiene como datos de contacto el celular 320-7260606, carrera 8 Nro 31-00 Centro Comercial San Andresito piso 6, Pereira - Risaralda y correo electrónico directorjuridico@asecoper.com a fin de tramitar el aludido proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al apoderado designado y se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a este acto, salvo justificación aceptada.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: INDICAR al Amparado por Pobre, que gozará del beneficio consagrado en los artículos 151 y S.S del G.C.P.

QUINTO: ADVERTIR al Amparado por Pobre, que deberá suministrar toda la información y documentación requerida por el Abogado Designado, a efecto de que se pueda formular en tiempo oportuno la demanda para la cual se concedió el beneficio.

- En razón a que durante el término de los tres (3) días concedidos al apoderado de pobre para que manifestara su aceptación del amparo de pobreza de la referencia, este guardó silencio, mediante auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2024, se requirió al **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, para que manifestara la aceptación del cargo, dejándose consignado:

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del trámite de amparo de pobreza solicitado por la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, se observa que a la fecha el apoderado judicial de pobre el **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, no ha allegado aceptación al cargo para el que fue designado dentro del presente trámite mediante auto No. 023 del 17 de enero de 2024, es por eso que se requiere al abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, para que de manera inmediata manifieste la aceptación al cargo antes señalado, advirtiéndosele que el término con el que contaba para justificar su no aceptación se encuentra fenecido, por lo que se le indica que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación, sin que haya lugar a presentar excusa para su aquiescencia.

Lo anterior so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

- Al profesional del derecho **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, le fue comunicada la designación a su dirección electrónica directorjuridico@asecoper.com, el 18 de enero de 2024 a las 8:51 A.M., los tres (3) días con que contaba el mismo para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 23, 24 y 25 de enero de 2024, durante el término concedido el profesional del derecho guardó silencio; por tal motivo mediante auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2024, se le realizó requerimiento a dicho profesional del derecho para que allegara de manera inmediata manifestación de aceptación al cargo, siendo notificada dicha decisión de manera personal a dicho abogado a la dirección electrónica antes señalada el 30 de enero de 2024, a las 8:00 a.m., guardando el mismo silencio frente a dicho requerimiento.

- Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se profirió auto a través del cual se dio apertura al **INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA**, en contra del abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, siendo notificada dicha decisión al abogado, a su correo electrónico directorjuridico@asecoper.com, el 13 de febrero de 2024, guardando el mismo silencio frente a dicha decisión.
- Con providencia del 22 de febrero de 2024, se procedió a decretar las pruebas que fuesen del caso dentro del **INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA**, en contra del abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, decretándose solamente como prueba de oficio la copia del expediente Digital del Amparo de Pobreza bajo el radicado 176654089001-2024-00004-00, donde aparece como solicitante **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, haciéndose innecesario fijar fecha y hora para audiencia de practica de pruebas; notificándose la anterior decisión al Doctor **RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en su dirección electrónica directorjuridico@asecoper.com, el 23 de febrero de 2024, guardando el mismo silencio frente a esa providencia.
- Por lo antes indicado mediante auto No. 079 del 4 de marzo de 2024, se dispuso:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, dentro del trámite correspondiente al amparo de pobreza, solicitado por la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, que el abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.088.279.213 de Pereira y T.P. 293.532 del C.S. de la J, se ha hecho merecedor de la sanción de multa indicada en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, por haber guardado silencio frente a la aceptación del cargo de apoderado de pobre.

SEGUNDO: IMPONER Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 a favor del Consejo Superior de la Judicatura al abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.088.279.213 de Pereira y T.P. 293.532 del C.S. de la J.

TERCERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta número 3-0820-000640-8, convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De no consignarse la multa dentro del término judicial señalado, envíese copia para su cobro a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Manizales, con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA PARTE INTERESADA.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora, el 8 de marzo de 2024 a las 3:32 p.m, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto No. 079 del 4 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

*“me permito presentar respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE IMOINE MULTA Y SANCION** contra el auto interlocutorio numero 079, solicitando de su acostumbrada colaboración ya que del auto fechado 079 del 05 de Marzo de 2024 notificado electrónicamente el día 05 de Marzo de 2024 en razón a que sorpresa observo que me sancionan y me imponen una **MULTA** cuando yo acepte **EL AMPARO DE POBREZA** el pasado miércoles 31 de enero de 2024 a las 14:00 y fue radicado al despacho el pasado 31 de Enero de 2024 al correo del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas correo electrónico j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co, reitero se envió la aceptación del mismo y se pidió el link información para cumplir con dicho nombramiento, el día de ayer 07 de marzo se reenvió el correo electrónico para que constataran la información bajo la gravedad de juramento manifestó que no puedo manipular el envío de un correo electrónico o mensaje de datos y poner en juego mi tarjeta profesional, pido colaboración.*

Por tal razón, solicito y reitero de su acostumbrada colaboración y dejen sin efectos el auto notificado el 05 de marzo de 2024 el cual queda ejecutoriado el día de hoy, por el contrario se ordene seguir con el amparo de pobreza o de no ser posible me nombren otro ya que de buena fe lo acepte el pasado 31 de enero, desconozco que paso internamente en el despacho si lo leyeron o se glosó por error a otro proceso o no llegó el correo, reitero de su acostumbrada colaboración y dejen sin efectos el mismo, reenvió correo y adjunto imágenes que muestran y prueban lo dicho”

CONSIDERACIONES

Como viene de verse, son diversos los argumentos expuestos por la parte interesada, con los cuales pretende la revocatoria de la providencia atacada, de allí que se procederá con su respectivo estudio.

Para la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de febrero de 2017, la Finalidad del Recurso de Reposición consiste en:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna¹”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Auto AP 1021-20217. Número de Proceso 48919. Fecha 22 de febrero de 2017.

Con el fin de resolver la presente decisión mediante providencia No. 091 del 12 de marzo de 2024, este Despacho dispuso previo a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto, **REQUERIR** al **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, para que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara: el comprobante **COMPLETO** del presunto correo electrónico enviado al Despacho el miércoles 31 de enero de 2024 a las 14:00:14 horas, mismo que deberá estar almacenado en elementos enviados, como quiera que del pantallazo arrimado por dicho abogado se observa un comprobante de un mensaje que fue reenviado, sin que se presuma que el mismo se encuentra guardado en la bandeja de elementos enviados y la efectivización del envío del mismo.

Pretendiendo el Despacho que, se arrime el comprobante de mensaje de datos que se extrae de la pestaña de elementos enviados del correo del remitente, el que contiene entre otras cosas, la siguiente información:

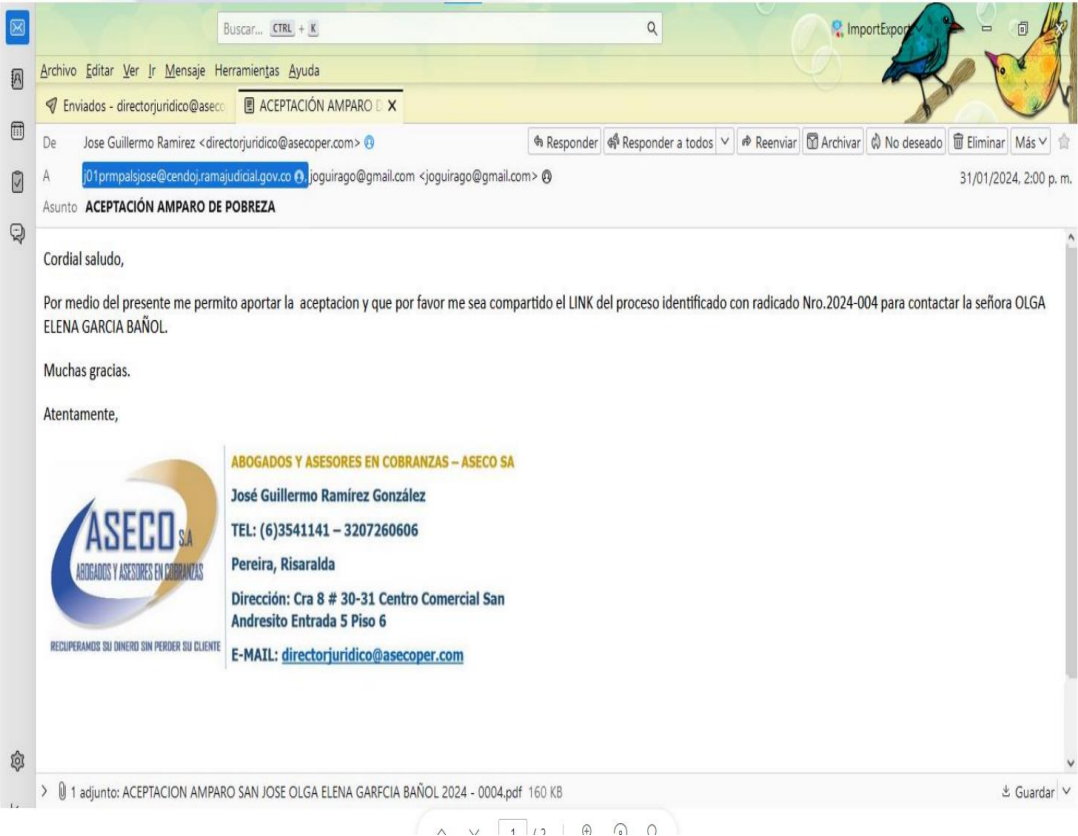


Tal y como puede observarse de la imagen que antecede, el comprobante requerido por este Operador Judicial debía contener en su margen superior izquierda, los datos del remitente y destinatario, y en su margen superior derecha el día de la semana abreviado, la fecha en formato día, mes, año y hora de remisión del mensaje; información que a todas luces no permite ser editada.

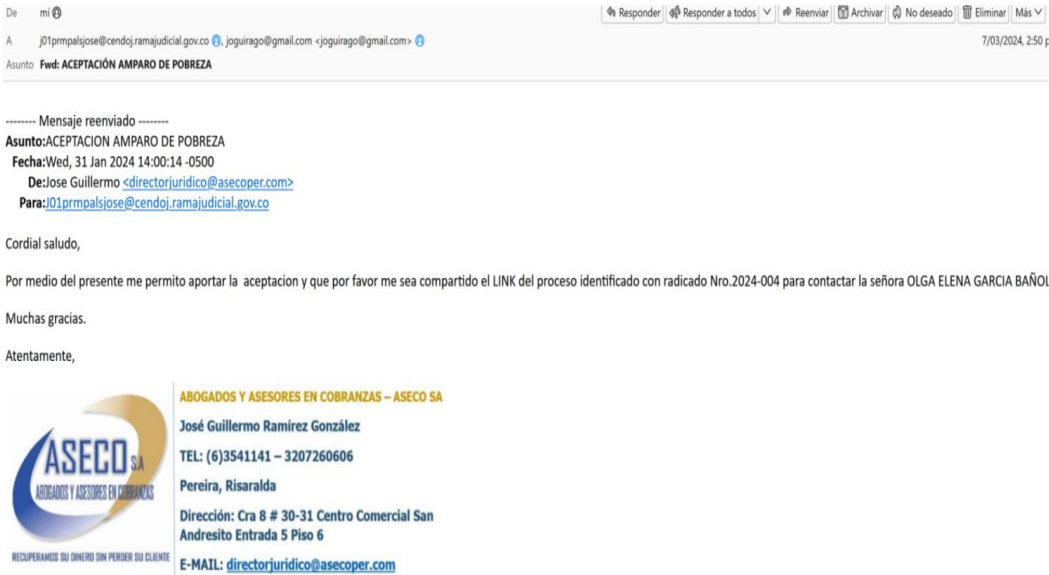
Finalmente se requirió al abogado para que indicara al Despacho, la dirección de correo electrónico del cual fue remitido el mensaje de datos de fecha enero 31 de 2024, a través de la que aceptó la designación. Lo anterior con el fin de solicitar al área de Soporte Tecnológico de la Rama Judicial, brindara la trazabilidad a que haya lugar sobre los correos recibidos en la bandeja de entrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, con especificación del correo del remitente, según la fecha señalada por éste, elevándose el respectivo oficio.

El apoderado judicial involucrado cumplió el requerimiento antes señalado el 15 de marzo de 2023, allegando el comprobante del envío de la aceptación de amparo de pobreza, correo presuntamente enviado a través del correo electrónico, el pasado miércoles 31 de enero del presente año, a las 14:00, y que, según el recurrente, fue radicado ante el despacho, el pasado 31 de Enero del año en curso, al correo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José, Caldas correo electrónico j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co, además manifestó bajo la gravedad de juramento, que no podía manipular el envío de un correo electrónico o mensaje de datos, para poner en juego su tarjeta profesional, solicitando la colaboración del Despacho, ya que es un abogado con ética y profesionalismo y al hacer un acto como estos, demostraría lo contrario, también es el Director Jurídico de la Empresa en la cual se desempeña como Abogado y tiene a cargo personal y su actuar no sería el mejor ejemplo a seguir.

COMPROBANTE PRINCIPAL



COMPROBANTE REENVIO



Por otra parte, la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura -CENDOJ- a través del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico, el 20 de marzo de 2024, envió al correo electrónico del Despacho, respuesta al oficio No. 064 del 11 de marzo de 2024, certificando que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **3/20/2024**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"1/31/2024 12:00:01 AM - 1/31/2024 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"directorjuridico@asecoper.com"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"directorjuridico@asecoper.com"** con destino a la cuenta de correo **"j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"ACEPTACION AMPARO DE POBREZA"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **directorjuridico@asecoper.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"1/31/2024 12:00:01 AM- 1/31/2024 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. **Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
2. **Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: i) que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, ii) si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y iii) no necesariamente significa que no fue leído.
3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

¹ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.

Certificación que fue puesta en conocimiento del abogado involucrado mediante auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, notificado por estado No. 042 del 22 de marzo de 2024.

En razón a lo anterior tempranamente deberá indicarse que la providencia atacada deberá ser confirmada, en razón a la certificación remitida por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura -CENDOJ- a través del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico, quien certificó que en la fecha miércoles 31 de enero del año avante, a las 14:00 horas, no fue remitido al correo electrónico del Despacho, correo bajo el asunto **ACEPTACIÓN AMPARO DE POBREZA**, remitido desde e-mail directorjuridico@asecoper.com

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de diciembre de 2022, explicó como era la acción de la remisión de un e-mail, veamos:

"El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar

clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto²".

A su paso, se tiene que desde la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales y conforme a lo reglado en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, los usuarios se encuentran facultados para presentar sus solicitudes mediante el envío de mensaje de datos al buzón de correo del Juzgado, mismos que son recibidos e incorporados al expediente, ciñéndose a lo regulado en la materia:

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; **Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.***” (Negrilla fuera del texto)

Pese a que a través del auto No. 091 del 12 de marzo de 2024, se indicó que: *“Tal y como puede observarse de la imagen que antecede, el comprobante requerido por este Operador Judicial deberá contener en su margen superior izquierda, los datos del remitente y destinatario, y en su margen superior derecha el día de la semana abreviado, la fecha en formato día, mes, año y hora de remisión del mensaje; información que a todas luces no permite ser editada”,* este judicial aclara que, **contrario a la imprecisión en que se incurrió en la providencia que viene de mencionarse**, los datos contenidos en el comprobante de envío de correo electrónico son susceptibles de ser editados; pues puede modificarse y/o editarse, la fecha y hora de un correo en el navegador y un correo electrónico puede ser enviado con fecha y hora anterior, pues así los muestran, entre otros, los siguientes link descargados de la página web YouTube:

<https://www.youtube.com/watch?v=fOd9PNod640>

,

<https://www.youtube.com/watch?v=QAWV-CvMAks>

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia Tutela Segunda Instancia. Radicado 6800122130002022-00389-01. ID 791878 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, dentro del presente trámite, se mostró apático a los correos electrónicos remitidos por este Despacho, considerándose dicha situación como gravosa, mostrando éste un desinterés total por el asunto de la referencia, conducta que se debe tener en cuenta como un indicio grave en su contra conforme lo establece el artículo 241 del Código General del Proceso, veamos:

“LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”

Atendiendo los argumentos esgrimidos por el solicitante, es menester poner de presente que el Despacho desplegó todas las actuaciones y consultas necesarias para identificar si el abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, remitió e-mail a este Despacho, el día y hora indicada por el mismo, recibiendo la siguiente respuesta por parte de la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura -CENDOJ- a través del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico, el 20 de marzo de 2024, certificando que al realizarse verificación de los mensajes enviados el 31 de enero de 2024 12:00:01 a.m. hasta el 31 de enero de 2024 11:59:59 p.m, desde la cuenta directorjuridico@asecoper.com, confirmó que no fue enviado desde dicha cuenta a la cuenta j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co, e-mail cuyo asunto era **ACEPTACIÓN DE AMPARO DE POBREZA**:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **3/20/2024**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“1/31/2024 12:00:01 AM - 1/31/2024 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“directorjuridico@asecoper.com”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“directorjuridico@asecoper.com”** con destino a la cuenta de correo **“j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“ACEPTACION AMPARO DE POBREZA”**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **directorjuridico@asecoper.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **“1/31/2024 12:00:01 AM- 1/31/2024 11:59:59 PM”** a la cuenta destino **j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

- 1. Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
- 2. Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: i) que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, ii) si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y iii) no necesariamente significa que no fue leído.
- 3.** Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
- 4.** El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

¹ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”. Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.

En razón a ello y a luces de lo contemplado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CST-340 del 27 de enero de 2021, este Despacho judicial desplegó todas las herramientas tecnológicas que estaban a su alcance para verificar la recepción de la aceptación del amparo de pobreza en el correo del Juzgado, de suerte que dentro del término correspondiente, la parte actora no acreditó su remisión, pues así quedo plenamente demostrado, sino el envío de un comprobante que pudo haber sido alterado, con el fin de desaparecer la sanción impuesta a dicho abogado, situación que a toda luces desvirtúa la regulación propia del mensaje de datos. Sobre el particular se ha precisado:

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

*Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.**(negrilla y subraya fuera de texto).*

Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia (CSJ, STC8584-2020, 15 oct., 2020-02660-00).

Así las cosas, ante la situación particular del caso, le era dable al juzgador, previo a decidir lo pertinente, determinar si existió alguna falla técnica y, de ser así, establecer si dicha causa que frustró la recepción de manera oportuna del correo electrónico era por causas

extrañas al remitente o no, lo cual, se itera, debe estar debidamente comprobado.” (Negrilla fuera del texto)

En conclusión, encuentra este judicial que, de los medios de prueba recaudados a través del grupo de Soporte tecnológico de la Rama Judicial, se logró comprobar que no existió una conducta omisiva por parte del Despacho en haber recibido y tramitado la aceptación del amparo de pobreza, atendiendo que la misma no se envió desde la cuenta directorjuridico@asecoper.com, del abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, el 31 de enero de 2024 a las 14:00 horas, situación que fue certificada y corroborada por el Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico. Sin pasar por alto que está demostrado que el comprobante de envío de un e-mail, puede ser editado y/o modificado y la actitud asumida por el abogado antes citado frente al asunto de marras la cual es considerada gravosa, mostrando un desinterés total por el asunto de la referencia, conducta que se debe tener en cuenta como un indicio grave en su contra, habrá de negarse la suplica elevada por el Dr. **RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

Por último, y como quiera que eventualmente pudo haber existido una edición y/o modificación, del comprobante de envío del e-mail, a través del cual se pretendía aceptar el amparo de pobreza de la referencia, por parte del abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, se compulsan copias de esta providencia, del auto No. 079 del 4 de marzo de 2024 y demás actuaciones que militan dentro del presente proceso, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que dentro del ámbito de su competencia se investigue la actuación del abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, dentro del proceso de la referencia y determine si la misma puede constituir falta disciplinaria.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO.

El recurso de apelación a voces del inciso 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

La parte actora al descorrer el traslado del recurso incoado, solicitó declararlo improcedente toda vez que “en razón a la cuantía del proceso el cual tiene un trámite de verbal sumario de única instancia, no procediendo el recurso de apelación respecto de los autos o sentencia dictados dentro del proceso”. (Destaca)

Frente a la concesión del recurso de apelación en el trámite incidental el tratadista **JAIME AZULA CAMACHO**, en su obra manual de derecho procesal, ha señalado lo siguiente frente a la concesión de dicha alzada:

“En este aspecto las normas que regulan la actuación incidental nada establecen al respecto, por lo cual corresponde aplicar la regla general, según la cual es susceptible de apelación, en el efecto devolutivo, el auto que rechaza incidente y el que lo decide³”.

En consecuencia, resulta procedente el recurso de apelación incoado en subsidio al recurso de reposición formulado, por lo cual el mismo será concedido, pues está siendo atacado el auto que decidió imponer una sanción a un abogado, el **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**. Alzada que será conferida ante el **JUZGADO DEL CIVIL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

De igual forma, es menester precisar que conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 323 del C.G.P, la apelación se concede en el efecto devolutivo.

Finalmente, se ordenará la remisión del expediente por secretaría, conforme a las disposiciones de que trata el artículo 324 del Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto No. 079 del 4 de marzo de 2024, mediante el cual este Despacho, hizo merecedor al abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, de la sanción de multa indicada en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso e impuso multa de cinco (5)

³Pag 369. Manual Derecho Procesal, novena edición Jaime Azula Camacho, 2015.

salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, contra el auto No. 079 del 4 de marzo de 2024, mediante el cual este despacho hizo merecedor al abogado **Dr. RAMÍREZ GONZÁLEZ**, de la sanción de multa indicada en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso e impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por los motivos que edifican la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la remisión del expediente conforme a las disposiciones de que trata el artículo 324 del Estatuto Procesal, una vez ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, procédase a **COMPULSAR** copias de ésta providencia, del auto No. 079 del 4 de marzo de 2024 y demás actuaciones que militan dentro del presente proceso, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que dentro del ámbito de su competencia se investigue la actuación del abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, dentro del proceso de la referencia y determine si la misma puede constituir falta disciplinaria.

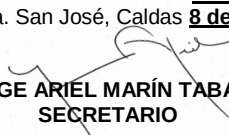
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 047 de la presente fecha. San José, Caldas 8 de Abril de 2024.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd7304f8f1f679647027c14edf18309a6e375cfd8e06158b7cb2fa2e5696dd**
Documento generado en 05/04/2024 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>